



REG. CAACH N° 011, 06.01.2010
Desp. de Aduana – Otros 1-4

Son 3 páginas

Nota: Ver Reg. Caach N° 662, de 29.11.2009 y 007, de 04.01.2010.

LOS ANDES, 05 de enero de 2010

De: Puerto terrestre Los Andes Sociedad Concesionaria:
A: Despachadores de Aduana Los Andes y Cámara Aduanera

Estimados:

En consideración a una serie de consultas que nos han hecho llegar distintos despachadores de las agencias de aduana, en relación con la aplicación de la normativa aduanera atinente al funcionamiento del puerto terrestre y, específicamente, en temas referidos a la emisión de papeletas por parte del almacenista y el tratamiento dado a las declaraciones de tramitación anticipada, es que se solicita a ustedes la difusión, entre vuestros asociados, del siguiente texto, que detalla la forma de aplicar la resolución 6.118 y otros oficios aclaratorios de la Dirección Nacional de Aduanas

1. DE LA EMISIÓN DE PAPELETAS DE RECEPCIÓN

- 1.1 El D.S. 1.114/98 establece que el almacenista está sujeto a la prohibición de admitir en el recinto de depósito aduanero mercancías de las cuales **no se haya emitido comprobante de recepción**.
- 1.2 Por otra parte, el Oficio Ordinario N° 5.559, de 2007, de la Subdirección Técnica del Servicio Nacional de Aduanas indica: *“Para los casos de entrega documental de la carga al almacenista, es decir, vehículos que permanecen con la carga a bordo y son retirados desde el puerto en el mismo vehículo, se permite que el almacenista no emita las Papeletas de Recepción, pudiendo éstas ser reemplazadas por el correspondiente MIC/DTA, **siendo opción del almacenista si las emite**. Cabe hacer presente que, en cualquiera de los dos casos, el almacenista deberá optar por uno de los dos procedimientos y aplicarlo en forma general **a toda la carga recibida**, debiendo notificar a la Aduana el tipo de procedimiento que aplicará respecto a la entrega documental de las mercancías”*.

Respecto de lo anterior, les informo que Puerto Terrestre Los Andes Sociedad Concesionaria comunicó, en 2007, al Servicio Nacional de Aduanas, que se optaba por emitir papeletas de recepción **en todos los casos**, conforme a las normas vigentes y por cada una de las cartas de porte que ampare cada partida consignada en el respectivo MIC.

- 1.3 No obstante lo anterior, es conveniente que los usuarios del puerto terrestre tengan la certeza que la emisión de una papeleta **no significa necesariamente un cargo por servicio de almacenamiento**. En efecto, en aquellos casos de mercancías que no están sujetas a la obligación de ser presentadas al almacenista, la papeleta emitida **sólo cumple la función de ser un comprobante de que la mercancía ingresó a la zona primaria aduanera del puerto terrestre; y certifica que se produjo la entrega de la misma entre el transportista y el representante del consignatario.** En consecuencia, en tales casos, la papeleta, en su campo de observaciones, consignará la leyenda: “COMPROBANTE DE DESPACHO ANTICIPADO, SIN CARGO POR SERVICIO DE ALMACENAMIENTO”.

2. ACERCA DE LAS DECLARACIONES DE TRÁMITE ANTICIPADO

- 2.1 En relación con las declaraciones con trámite anticipado, tal condición otorga una facilidad al representante del consignatario de retirar la carga del recinto portuario sin que medie la presentación de las mercancías al almacenista. En el Oficio ordinario N° 5.559, de 2007, de la Subdirección Técnica del Servicio Nacional de Aduanas, se indica lo siguiente: “*No están sujetas a la obligación de presentar las mercancías al almacenista, aquellas que, **al momento de su ingreso al PTLA**, se encuentren con **toda su operación tramitada** y se les otorgue la condición de **“Autorizado a Salir”**. (Numeral 1.7.1 del punto II del Apartado A de la Resolución 6.118 / 06)”, **siempre que su despacho se efectúe dentro de las 24 horas siguientes a su ingreso al puerto**”. “*Se considerarán declaraciones de ingreso anticipadas aquellas que amparen mercancías que corresponden a un MIC/DTA que **no haya sido presentado** al Puerto Terrestre Los Andes”.* “*
- 2.2 En el caso de las declaraciones de trámite anticipado, la resolución 6.118 dispone: “*Otorgar la condición de **“Autorizado a Salir”** a aquellos vehículos respecto de los cuales **al momento de presentación ante el control de ingreso al Puerto Terrestre**, todas las mercancías que transporta se encuentren autorizadas para su despacho inmediato desde el punto de vista aduanero. Por tanto, se aplica a las declaraciones que se encuentren debidamente tramitadas y **con los gravámenes cancelados**. Para estos efectos, los despachadores deberán ingresar a la página Web del Servicio de Aduanas, DIN-Pago electrónico, Consulta DIN, Puerto Terrestre Los Andes. El envío de la información señalada **constituye un requisito para autorizar el retiro de la carga desde el Puerto Terrestre**”*
- 2.3 La Resolución 6.118 / 06, en el apartado II, punto 1.7, señala que dependiendo de la condición de las mercancías amparadas por el Manifiesto, el vehículo puede ser objeto de cuatro posibilidades de destino:
- a) Otorgar la condición de “Autorizado a Salir”.
 - b) Ser destinado a Andén de Aforo;
 - c) Ser destinado a la Zona de Parqueo;
 - d) Ser destinado al Almacén.

Son destinados a la Zona de Parqueo todos aquellos vehículos respecto de los cuales las mercancías que transportan no se encuentran autorizadas para su retiro inmediato. En estos casos, por tanto, la declaración no está debidamente tramitada, o estando, el Servicio de Aduanas **no tiene la constancia de pago de los gravámenes**.

Aquellas mercancías en la zona de parqueo **pueden realizar los trámites faltantes y, asimismo, pagar los derechos aduaneros y hacer abandono del recinto portuario dentro del plazo de 24 horas**, contadas desde el ingreso al puerto sin que se produzca cargo por servicio de almacenamiento.

- 2.4 Por otra parte, para aquellas mercancías con trámite anticipado **que no hagan abandono del recinto portuario dentro del plazo indicado**, la Resolución 6.118/06, en el punto 2.2 instruye: *“Tratándose de las mercancías que fueron destinadas a la Zona de Parqueo, cuyo despacho desde el Puerto terrestre se efectuará a bordo de los mismos vehículos, la entrega de las mercancías al encargado del recinto de depósito **se podrá efectuar en forma documental**”*.

Sólo en estos casos, entonces, la papeleta del almacenista refrenda la recepción de las mercancías y se presta el servicio de almacenamiento, que involucra custodia y responsabilidad sobre las mismas.

4 RESUMEN

- La emisión de la papeleta del almacenista se efectúa a toda mercancía de carga general de importación que ingrese al recinto de Zona Primaria del PTLA.
- En el caso de las mercancías con DIN de trámite anticipado, que logran hacer abandono del puerto con los derechos aduaneros pagados, y dentro de las 24 horas, la papeleta emitida por el almacenista sólo constituye un comprobante de ingreso a zona primaria y una certificación del traspaso de responsabilidad sobre la custodia de la carga, entre el transportador y el representante del consignatario. **No genera cargo por servicio de almacenamiento**.
- Las mercancías con DIN de trámite anticipado, que exceden el período de 24 horas sin que hayan salido de la zona primaria del recinto portuario, están obligadas a ser presentadas al almacenista.

Finalmente, agradezco la colaboración y quedo a vuestra entera disposición, para los efectos que ustedes estimen necesario.

Atentamente,

HÉCTOR CARVACHO
Gerente Operaciones PTLA
